

(de 20 agosto de 1970)

Por el cual se establece la Cuarentena Nacional de Animales Menores, se reglamenta su entrada al país, se determina el período de cuarentena y se toman otras medidas.

La Junta Provisional de Gobierno

D E C R E T A :

✓ Artículo Primero: Establécese la Cuarentena Nacional de Animales Menores como dependencia del Ministerio de Salud, que estará ubicada en el lugar que éste determine, en la ciudad de Panamá.

✓ Artículo Segundo: Para efectos del presente reglamento se consideran animales menores aquellos caninos, felinos u otros susceptibles de transmitir la rábica, a juicio de la autoridad de salud.

✓ Artículo Tercero: Los animales menores a que se refiere el presente reglamento sólo podrán ser introducidos al país por los puntos siguientes: Ciudad de Panamá, Tocumen y Paso-Canca .

Sólo serán admitidos al país aquellos animales que vengan acompañados de un permiso de sanidad animal debidamente autenticado por el Cónsul de Panamá del país de procedencia y en jaulas resistentes que ofrezca seguridad en el transporte.

✓ Artículo Cuarto: Todos los animales menores que arriben por los puntos autorizados en este Decreto y consignados a cualquier lugar de la República de Panamá serán detenidos por los Inspectores de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, funcionarios que estarán obligados a notificar al veterinario regional de salud para que proceda a recibirlos bajo entrega oficial.

El ministerio de Agricultura y Ganadería tiene la obligación de remitir mensualmente un informe en que conste el número y especie de los animales que arriben a los puntos autorizados del presente Decreto, inclusive los que lleguen en tránsito.

Artículo Quinto: La cuarentena Nacional de Animales Menores del Ministerio de Salud funcionará de acuerdo con el reglamento interno que al efecto dicte éste por medio de resuelto.

Artículo Sexto: Las instituciones oficiales o privadas y los Laboratorios oficiales o privados que deseen ingresar al país animales menores para fines de investigación exclusivamente, deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1- Obtener autorización previa del Ministerio de Salud para el ingreso, cuya solicitud debe determinar las especies y cantidad de los animales que se trata de introducir;
- 2- Los animales menores así introducidos para este fin, permanecerán en la Cuarentena Nacional hasta que la institución de que se trate los reclame;

Artículo Séptimo: Las compañías de aviación de líneas internacionales quedan obligadas a proporcionar el transporte de los animales menores que ingresen al país por Paso Canoa, desde David, Chiriquí, al aeropuerto de Tocumen cuando la autoridad de salud así lo requiera.

Artículo Octavo: Los miembros de la Guardia Nacional que se percaten de que animales menores procedentes del extranjero se hayan introducido al país por cualquier punto no autorizado en el presente decreto, darán aviso a la autoridad de salud más cercana para que ésta disponga su sacrificio según las normas humanitarias establecidas.

Artículo Noveno: Todo animal menor a que se refiere el presente reglamento, que sea introducido a la Zona del Canal, no podrá ser trasladado a otro punto de la República de Panamá si antes no ha pasado el período cuarentenario establecido en el presente decreto.

Artículo Décimo: Todo animal menor en tránsito en los puntos autorizados en el presente decreto será retenido por los Inspectores de Cuarentena Agropecuaria por un período no mayor de 43 horas; y si transcurrido ese término no ha sido reembarcado la autoridad de salud procederá a su sacrificio.

Artículo Décimoprimer: Todo animal menor introducido por los puntos autorizados en el presente decreto será internado en la Cuarentena Nacional del Ministerio de Salud por un período no menor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su internación efectiva en la Cuarentena Nacional del Ministerio de Salud.

Artículo Décimosegundo: El dueño de todo animal menor, o poseedor de ellos, a cualquier título pagará la suma de B/10.00 por admisión de cada animal en la Cuarentena Nacional del Ministerio de Salud, y B/3,00 diarios por el cuidado del animal en las jaulas de los puntos de entrada al país y en la cuarentena.

Estos pagos deben hacerse por adelantado en forma quinzenal.

Todo animal que transite por las calles sin placa o bosañ será recogido por el Municipio respectivo. ?

Artículo Vigésimo: Toda persona que habite en el territorio Nacional queda obligada a denunciar a la autoridad de salud más cercana, la introducción ilegal al país de animales menores. ✓

Artículo Vigésimo Primero: La infracción a cualquiera de las normas contenidas en el presente Decreto serán sancionadas de acuerdo con el Código de Salud. ✓

Artículo Vigésimo Segundo: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y Publíquese:

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de agosto de mil noveciento setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS B.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministerio de Salud,

Dr. JOSE RENAN ESQUIVEL